

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
Ibagué Tolima, Cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

REF: Proceso Ejecutivo Singular de COOPERATIVA DE
PROFESIONALES DE LA SALUD COASMEDAS contra SAUL
BETANCOURTH CARO
Rad. 2020-00212.

Se procede a de decidir lo que en derecho corresponda en el presente asunto.

ANTECEDENTES

Con auto de fecha ocho (8) de octubre de 2020, se libró mandamiento de ejecutivo en favor de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS contra SAUL BETANCOURTH CARO, por la siguiente suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTA (**\$55.284.372.00 Mcte**), por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 341219, más la suma de **\$19.132.118.00 mcte**, por concepto de intereses corrientes generados y no pagados, desde el 20 de noviembre de 2018 al 4 de marzo de 2020, más los intereses moratorios conforme a la superfinanciera desde el día 5 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Librada la orden de pago pretendida, la parte ejecutada SAUL BETANCOURTH CARO, se le notificó la orden de apremio por conducta concluyente tal y como obra a folio 32 del expediente trascurriendo el término del traslado en silencio, solicitando por intermedio de apoderado judicial que se suspenda la actuación procesal, por cuanto se encuentra en trámite la Insolvencia de Persona Natural no comerciante ante la Notaria Cuarta de Ibagué.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 440', inciso 2º del C.G.P., en la versión de la cual hace mención el que *"si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En ese orden de ideas, en vista que los ejecutados, se le notificó de la orden de apremio durante el término de traslado guardó silencio, no sin antes advertir que el apoderado judicial del ejecutado, allega escrito de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante que se encuentra tramitando ante la Notaria cuarta de Ibagué, así consta en la constancia secretarial la cual obra a folio 33 del proceso, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución tal y como lo prevé la norma antes transcrita.

En consecuencia, conforme lo previsto en el numeral 1 del art. 545 del C.G.P., se ordenará la suspensión del proceso, en razón a que se encuentra

en trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, elevado por la parte ejecutada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago del que se hizo referencia en este auto.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista en el Art. 446 del C.G.P

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, y los que con posterioridad se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de \$ _____

QUINTO: ORDENAR para los fines del numeral 1 del art. 545 del C.G.P, la suspensión del presente proceso, en razón a que se encuentra en trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, elevado por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA HILDA VARGAS LOPEZ.

\$ 1.200.000